Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

ANA
Autoridad Nacional del Agua

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 0215-2024-ANA-TNRCH

Lima, 06 de marzo de 2024

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 620-2023
CUT	: 173977-2022
IMPUGNANTE	: Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador - Recursos Hídricos
SUBMATERIA	: Efectuar vertimientos sin autorización
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque – Zarumilla
UBICACIÓN POLÍTICA	: Distrito : Tumbes. Provincia : Tumbes. Departamento : Tumbes.

Sumilla: *La infracción por efectuar vertimiento de aguas residuales, tratadas o sin tratar se configura por el hecho de no contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.*

Marco legal: *Literal d) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.*

Sentido: *Infundado.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes contra la Resolución Directoral N° 543-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 23.05.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0335-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 28.03.2023, por medio de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 5.1 UIT por realizar el vertimiento de aguas residuales provenientes de la cámara de bombeo de desagüe "Coloma" en el río Tumbes sin autorización, incurriendo en la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[1]. Asimismo, se dispone como medida complementaria, que en el plazo no mayor a seis (06) meses de notificada la resolución, realice los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0543-2023-ANA-AAA.JZ y 0335-2023-ANA-AAA.JZ.

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que la resolución objeto de impugnación, carece de motivación; y, no se han tomado en cuenta aspectos esenciales del escrito de reconsideración, por cuanto se precisó que administra de manera provisional administra la cámara de bombeo de desagüe Coloma y su responsabilidad solo se ciñe a garantizar la continuación de la prestación de servicios de saneamiento; y que, la sanción resulta de imposible cumplimiento, puesto que no se puede gestionar ante el Autoridad Nacional del Agua, la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, debido a que no existe una planta de tratamiento de aguas residuales en el distrito de Tumbes.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. Mediante el Oficio N° 2777-2022-MP-FN-FPEMA-TUMBES (CF N° 198-2022), de fecha 27.09.2022, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Tumbes solicitó a la Administración Local del Agua Tumbes que participe en la diligencia de constatación fiscal en el sector Coloma, por el presunto delito de contaminación ambiental por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes.

4.2. En fecha 18.10.2022 la Administración Local del Agua Tumbes, realizó una inspección ocular en el sector Coloma, distrito, provincia y departamento de Tumbes, en cuya acta se dejó constancia de lo siguiente:

a) Se constató la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Tumbes, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 559628 mE – 9605548 mN a través de una tubería de PVC de diámetro 16" pulgadas, provenientes de la cámara de bombeo de desagüe Coloma, que almacena las aguas residuales de la ciudad de Tumbes.
b) La cámara de bombeo y desagüe Coloma está conformada por un buzón de ingreso consistente en una válvula de ingreso y un sistema de rejas para retener sólidos de gran tamaño.
c) Las aguas residuales que salen de este primer buzón, ingresan al Keyson en donde es almacenada para posteriormente ser evacuados por una línea de impulsión al río Tumbes.
d) En la cámara de bombeo de desagüe Coloma, se recolectan las aguas residuales (municipales y domésticas) del 80% del casco urbano de la ciudad de Tumbes, y se encuentra bajo la administración de la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes,
e) En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 559479 mE – 9607665 mN, la Comisión de Regantes La Tuna – Romero capta el agua del río Tumbes para riego agrícola (arroz) a través de un aductor. Dicha captación está ubicada aproximadamente 300 metros del punto de vertimiento de aguas residuales provenientes de la Cámara de Bombeo de Desagüe Coloma.

4.3. La Administración Local del Agua Tumbes, en el Informe Técnico Nº 0022-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/DYGF de fecha 27.10.2022 (Supervisión Especial – Vertimiento de Aguas Residuales No tratadas), notificada el 02.11.2022, concluyó lo siguiente:

a) Se identificó que en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 559659 mE – 9605587 mN, está ubicada la Cámara de Bombeo de Desagüe "Coloma", la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

cual actualmente almacena el agua residual doméstica y municipal, proveniente del casco urbano de la ciudad de Tumbes.

b) Las aguas residuales no tratadas que provienen de la Cámara de Bombeo de Desagüe "Coloma", son vertidas al río Tumbes a través de una tubería de 16" de diámetro, ubicada en las coordenadas de ubicación UTM (WGS 84): 559628 mE – 9605548 mN.

c) La Cámara de Bombeo de Desagüe Coloma está bajo la administración de la Unidad Ejecutora 002 - Servicio de Saneamiento Tumbes, la cual no cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; para el punto de vertimiento ubicado en el río Tumbes.

4.4. Por medio del Oficio N° 0266-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 28.10.2022, notificada en fecha 02.11.2022, la Administración Local de Agua Tumbes puso en conocimiento de la Unidad Ejecutora 002 - Servicio de Saneamiento Tumbes el Informe Técnico Nº 0022-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/DYGF, y solicitó que se informe si el vertimiento verificado cuenta con ficha de Registro Único para e Procedo de Adecuación progresiva (RUPAP).

4.5. Con el Oficio Nº 844-2022-UESST/GG, ingresado en fecha 05.11.2022, la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes remitió el Informe Nº 030-2022-UESST/GO-URyTAR/GLOP en el que señaló que fue creada por el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento-OTTAS y ha asumido de manera provisional la prestación de servicios de saneamiento; sin embargo, no cuenta con presupuesto para ejecutar proyectos de inversión pública. Agregó que ha iniciado la gestión para la incorporación al RUPAP de un punto de vertimiento de las aguas residuales de la cámara de bombeo Coloma, solicitando se le conceda un tiempo hasta la obtención de la respuesta, comprometiéndose a realizar el seguimiento y diligenciado a la Municipalidad Provincia de Tumbes para elaborar el proyecto de inversión pública.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación Nº 0003-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T de fecha 06.02.2023, recibida el 07.02.2023, la Administración Local del Agua Tumbes, inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, imputándole la siguiente conducta:

> *"(…) con fecha 18.10.2022 se realizó la supervisión especial, a fin de constatar el vertimiento de aguas residuales no tratadas al río Tumbes, proveniente de la Cámara de Bombeo de Desagüe "Coloma", de ciudad de Tumbes que se encuentra bajo la administración y operación de la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, ubicada en el distrito de Tumbes, provincia y departamento de Tumbes; constatándose que en las coordenadas UTM WGS-84 (559659E – 9605587N), está ubicada la Cámara de Bombeo de Desagüe "Coloma" (en adelante CBD Coloma), la misma que está conformada por un (01) buzón de ingreso, que consta de una (01) válvula de ingreso y un (01) sistema de rejas utilizado para retener solidos de gran tamaño. Cabe precisar que, las aguas que salen de este primer buzón ingresan al Keyson, en donde se almacena el agua residual doméstica y municipal, proveniente de la ciudad de Tumbes (80% aproximadamente del caso Urbano) para luego ser vertidas mediante una línea de impulsión al río Tumbes (…) a través de una tubería de 16"de diámetro, en las coordenadas de ubicación UTM WGS-84 (559628E- 9605548N) (…)".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Los hechos imputados a título de cargo a la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, se encuentran tipificados como infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo con lo previsto en el literal d) *"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"* del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para realizar los descargos correspondientes.

4.7. Con el Oficio Nº 111-2023-UESST/GG, ingresado el 15.02.2023, la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, formuló sus descargos remitiendo el Informe Nº 037-2023-UESST/GO-URyTAR/GLOP, en el que precisó que la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, es responsable provisional hasta que se nombre al nuevo responsable por parte de la Municipalidad Provincial[2]; y, en paralelo se está trabajando la elaboración de un proyecto de inversión pública para la construcción de una Planta de Tratamiento de Agua Residuales.

4.8. La Administración Local del Agua Tumbes, mediante el Informe Técnico Nº 0008-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/DYGF (Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador) de fecha 21.02.2023, notificado el 07.03.2023, concluyó:

a. Se ha acreditado el vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Tumbes proveniente de la cámara de bombeo de desagüe Coloma, administrada por la Unidad Ejecutora 002- Servicio de Saneamiento Tumbes.
b. En aplicación del principio de razonabilidad y los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se determinó la responsabilidad de la Unidad Ejecutora 002-Servicio de Saneamiento Tumbes, se calificó la infracción como muy grave y proponiendo la sanción de multa de cinco 5.0 UIT
c. Recomendó continuar con el proceso administrativo sancionador.

4.9. Con el Oficio Nº 219-2023-UESST/GG, ingresado el 22.03.2023, la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, remitió el Informe Nº 069-2023-UESST/GO-URyTAR/GLOP, en el que precisó que:

a) La Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, es responsable provisional de los servicios de saneamiento hasta que se nombre al nuevo responsable por parte de la Municipalidad Provincial de Tumbes.
b) La empresa Aguas de Tumbes S.A. no dejó acervo documentario referido a los permisos de vertimiento de agua residual de la Cámara de Bombeo de Desagüe "El Coloma".
c) Se está trabajando la elaboración de un proyecto de inversión pública para la construcción de una PTAR para la captación de las aguas residuales recolectadas.

4.10. Mediante la Resolución Directoral Nº 0335-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 28.03.2023, notificada el 31.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió:

a. Sancionar a la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, con una multa equivalente a 5.1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a efectuar el vertimiento de aguas residuales.
b. Disponer, como medida complementaria que en el plazo no mayor a seis (06)

[2] Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

meses de notificada la presente Resolución, deberá realizar los trámites correspondientes para la obtención de la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. La Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, con el escrito ingresado en fecha 20.04.2023, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0335-2023-ANA-AAA.JZ, argumentando lo siguiente:

a. De acuerdo con la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento creó, por medio del Decreto Legislativo N° 1280, al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTTAS), quien de manera provisional asume la prestación de los servicios hasta que los responsables designen mediante contrato de explotación, a otro prestador.
b. Mediante la Resolución Directoral N° 095-2018-OTTAS/DE se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, que desde el 01.12.2018 asumió la prestación de servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar.
c. En el caso de la población de Tumbes, la cámara de bombeo de desagüe Coloma, es el único punto en el que se recoge el agua residual de la población de Tumbes, por tanto, mientras no se construya una infraestructura adecuada, (PTAR), no se tiene otra alternativa más que el vertimiento en el río.
d. No está en condiciones de iniciar los trámites para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales, por cuanto los anteriores encargados de los servicios de saneamiento no impulsaron la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales y se ha vertido en forma directa al río Tumbes por más de treinta y cinco años.
e. En el trámite del proceso judicial signado con N° 232-2020-0-2601-JR-CI-01, se ordenó la conformación de una mesa de técnica de trabajo, a cargo de la Municipalidad Provincial de Tumbes.
f. Actualmente, la Municipalidad Provincial de Tumbes ha cedido al Gobierno Regional la competencia para la elaboración de un expediente para el proyecto "*Construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales*".
g. No es pasible de realizar ningún pago, ni se podrá, en seis meses, robtener la autorización de vertimiento de aguas residuales, por lo que la medida complementaria es un imposible jurídico, puesto que no cuentan con la infraestructura idónea para tratar el agua residual.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante Informe Legal N° 0089-2023-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, de fecha 23.05.2023, concluyó:

> *"Revisado el presente recurso de reconsideración, el administrado no ha adjuntado nuevo medio de prueba alguno que permita variar lo resuelto primigeniamente. Siendo así, se tiene que el administrado ha formulado su recurso dentro del plazo de Ley, no obstante, ha incumplido con presentar nuevo medio de prueba, por lo tanto, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0335-2023-ANA-AAAJZ-V, deviene en improcedente."*

4.13. Mediante la Resolución Directoral Nº 0543-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 23.05.2023, notificada el 04.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

*"**ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente** el recurso de reconsideración presentado por LA UNIDAD EJECUTORA 002 – SERVICIO DE SANEAMIENTO TUMBES representado por su Gerente General, contra la Resolución Directoral N° 0335-2023-ANA-AAA-JZ, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución."*

4.14. La Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, con el escrito ingresado en fecha 21.09.2023, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0335-2023-ANA-AAA.JZ y 0543-2023-ANA-AAA.JZ según el argumento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.15. Con el Memorando Nº 4083-2023-ANA-AAA.JZ. de fecha 27.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, elevó el expediente a este tribunal, en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI[3] y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA[4].

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada y la sanción impuesta a la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes.

6.1. El literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos:

> *"(…)*
> *Artículo 277º.- Tipificación de infracciones*
> *Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:*
>
> > *d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
>
> *(…)"*

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[5] Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sustentó la responsabilidad de Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, en mérito a los siguientes medios probatorios:

a. La inspección ocular de fecha 18.10.2022, en la cual se constató en las coordenadas UTM (WGS 84): 559628 mE-9605548 mN, un punto de vertimiento de aguas residuales no tratadas en el río Tumbes, a través de una tubería de PVC de diámetro 16" pulgadas, provenientes de la Cámara de Bombeo de Desagüe Coloma, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

b. El Informe Técnico N° 0022-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.T/DYGF de fecha 27.10.2022, emitida por la Administración Local del Agua - Tumbes, en la que se dio cuenta de la inspección ocular, por lo que la Administración Local del Agua – Tumbes, recomendó iniciar el proceso administrativo sancionador contra la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes como responsable del servicio de saneamiento. Se adjuntaron, entre otras, las siguientes fotografías tomadas durante la inspección ocular de fecha 18.01.2023:

FOTO N°02- Buzón de ingreso de aguas residuales, provenientes de la ciudad de Tumbes

FOTO N°03- KEYSON, almacenamiento de agua residual, proveniente de la ciudad de Tumbes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

FOTO N°04- Vertimiento de agua residual no tratada al río Tumbes.

c. El descargo formulado por la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, por medio del Oficio Nº 844-2022-UESST/GG ingresado en fecha 05.11.2022, con el que solicitó tiempo a la Autoridad Nacional del Agua hasta obtener respuesta del Ministerio de Vivienda para incorporar punto de vertimiento de aguas residuales de la Cámara de Bombeo "El Coloma", comprometiéndose a realizar el seguimiento y diligenciado a la Municipalidad Provincia de Tumbes para elaborar el proyecto de inversión pública.

d. El descargo formulado por la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, por medio del Oficio Nº 111-2023-UESST/GG ingresado en fecha 15.12.2022, en el que precisó que la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, es responsable provisional hasta que se nombre al nuevo responsable por parte de la Municipalidad Provincial; y, en paralelo se está trabajando la elaboración de un proyecto de inversión pública para la construcción de una PTAR.

e. El Informe Técnico Nº 0008-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T/DYGF, (Informe Final de Instrucción) emitido por la Administración Local del Agua - Tumbes de 21.02.2023, notificado el 07.03.2023, en la cual determinó la responsabilidad de la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes y recomendó imponer una sanción.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.3.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

6.3.2. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC[6] señaló que: *"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 39° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (...), derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones, (...)".*

6.3.3. En el presente caso, la Administración Local del Agua Tumbes, mediante la Notificación N° 0003-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.T, comunicó a la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole el vertimiento de las aguas residuales no tratadas provenientes de la Cámara de Bombeo de Desagüe "Coloma" en el río Tumbes sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en mérito a la inspección ocular realizada con fecha 18.10.2022.

6.3.4. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 0335-2023-ANA-AAA.JZ, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, sancionó a la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes, con una multa equivalente a cinco punto uno (5.1) UIT, por haberse determinado que incurrió en la infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[7] por haber realizado vertimientos sin autorización, en el río Tumbes, distrito, provincia y departamento de' Tumbes, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.5. En tal sentido, la infracción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0335-2023-ANA-AAA.JZ, materia del presente procedimiento, se refiere específicamente a efectuar vertimientos de aguas residuales no tratadas en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tal como se establece en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.6. La administrada refiere que no puede ser responsable por la infracción imputada, por cuanto el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento únicamente ha asumido de manera provisional y excepcional la prestación de los servicios de saneamiento, y como tal, su responsabilidad es únicamente respecto de la continuidad del servicio.

6.3.7. Al respecto, el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA aprobó el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, que aprobó la Ley Marco de la Gestión y Prestación de Servicios de Saneamiento, señala en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final, lo siguiente:

---

6 Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html.

7 Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

*"**VIGÉSIMO CUARTA.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público privada***

Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada , el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro operador de servicios de saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII del presente Decreto Legislativo, referido al Régimen de Apoyo Transitorio.

Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por decreto Supremo N° 350-2015-EF; por un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento, pudendo ser prorrogado hasta por el mismo período mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento".

Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 1° del citado TUO establece que la prestación de servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para la disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas en los ámbitos urbano y rural. Asimismo, el numeral 4 del inciso 2.1 del artículo 2° establece que la disposición sanitaria de excretas comprende los procesos para la disposición final del agua residual.

6.3.8. La Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA de fecha 06.11.2018, el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento declaró la caducidad del Contrato de Concesión para la mejora, ampliación, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en la jurisdicción de los municipios provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar y los municipios distritales correspondientes suscrito el 30.09.2005 por la empresa Aguas de Tumbes S.A. y las indicadas municipalidades. Asimismo, se dispuso que el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) asuma la prestación total de los servicios de manera provisional y excepcional en el ámbito del contrato de concesión caducado, recibiendo y explotando los bienes afectados a la prestación del servicio conforme con lo señalado en la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1280.

6.3.9. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 0095-2018-OTASS/DE de fecha 06.11.2018, la Dirección Ejecutiva del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento formalizó la creación de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, cuyo nombre comercial será "Agua Tumbes", de conformidad con lo establecido en el artículo 58° del Texto Único ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en la que se establece que las unidades ejecutoras son creadas para el logro de objetivos y contribución en la mejora de la calidad del servicio público.

6.3.10. En mérito de lo señalado, la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, cuyo nombre comercial es "Agua Tumbes" fue creada con la finalidad de garantizar la continuidad de la prestación total de los servicios de saneamiento en la provincia de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, entre ellos, los referidos a la disposición final de aguas residuales. Al respecto, administra la cámara de bombeo de desagüe Coloma, en donde se reúnen las aguas residuales (domésticas y municipales) procedentes en su mayoría, de la ciudad de Tumbes y que posteriormente son vertidas, sin tratamiento, en el río Tumbes, conforme se observó en la inspección ocular de fecha 18.10.2022, hecho que ha sido admitido por la administrada.

6.3.11. En tal sentido, se ha acreditado que es responsable por el vertimiento de las aguas residuales sin tratamiento en el río Tumbes. Si bien es cierto, su responsabilidad está referida a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento, se debe considerar que, en la prestación de dicho servicio, le corresponde gestionar las acciones necesarias, a fin de evitar la producción de daños o alguna alteración a la calidad del agua, en este caso, del río Tumbes.

6.3.12. Por otro lado, respecto a la alegación referida a que la sanción no estaría motivada, por cuanto, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

En el presente caso, en la evaluación de los criterios específicos se determinó que la infracción es muy grave, por lo que, se impuso una multa de 5.1 UIT, la cual se encuentra dentro del rango establecido para dichas infracciones según lo dispuesto en el numeral 279.3 del artículo 279° del reglamento de la ley de Recursos Hídricos.

6.3.13. Respecto a lo alegado por la impugnante, referido a que la medida complementaria sería de imposible ejecución, corresponde precisar que, la finalidad de las indicadas medidas es la reposición, a su estado anterior, de la afectación que supone la infracción, por lo que, habiéndose determinado la responsabilidad del vertimiento, por ser responsable del sistema de alcantarillado (de donde provienen las aguas residuales), le correspondería cumplir con la medida complementaria.

6.3.14. Al respecto, se observa que, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, se determinó la configuración de la infracción sustentada en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2024

una conducta de tipo activa, referida a *"efectuar vertimientos de aguas residuales no tratadas en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua",* tal como se indicó en la notificación de imputación de cargos, así como en la resolución impugnada.

6.3.15. Por lo tanto, se concluye que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado los principios de Debido Procedimiento, correspondiendo desestimar el argumento del impugnante.

6.4. En virtud de lo indicado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes contra la Resolución Directoral N° 0543-2023-ANA-AAA.JZ por haber sido emitida de acuerdo a ley.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0236-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Unidad Ejecutora 002 – Servicio de Saneamiento Tumbes contra la Resolución Directoral N° 0543-2023-ANA-AAA.JZ

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : BADC8AB1